

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

- 1) Oficio No. 58, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután.
- 2) Oficio No. 80, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla.
- 3) Oficio N°71 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente.
- 4) Oficio No. 115, remitido por la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque.
- 5) Oficio No. 226, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana a través del cual se da respuesta al requerimiento de información solicitado.
- 6) Oficio No. 102 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Cámara de lo Penal de Primera Sección de Oriente, San Miguel mediante el cual se brinda respuesta al requerimiento de información.
- 7) Oficio No. 201, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán por medio del cual se remite la información requerida.
- 8) Oficio No. 122, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel mediante el cual se remite lo solicitado.
- 9) Oficio No. 148, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, enviado por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate a través del cual se comunica que:
“...entre el dieciocho de diciembre del año recién pasado al dieciséis de enero del presente año, tengo a bien a informarle que dentro de tal periodo se recibió una solicitud de habeas corpus, la cual fue declarada improcedente” (sic).
- 10) Oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, remitido por la Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual da respuesta a la solicitud presentada. Asimismo –entre otros– informa que:

“...respecto a la segregación de hábeas corpus recibidos, resueltos y denegados pro departamentos, se informa que la Sala de lo Constitucional no posee datos sistematizados respecto a la tal petición; sin embargo, si el interesado desea examinar específicamente a qué departamento corresponden los hábeas corpus recibidos, resueltos y denegados, puede solicitar verificar directamente los expedientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con el fin de que pueda obtener los datos que considere procedentes” (sic).

Considerando:

I. 1. El 31/01/2023 a las 13:58 horas la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 39-2023, en la cual solicitó *vía electrónica*:

“... le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Número de casos de Habeas Corpus recibidos desde el día 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023. Y establecer: a) cuantos de estos casos han sido resueltos; b) cuantos casos han dado a lugar el Habeas Corpus y c) cuantos casos se han denegado el Habeas Corpus interpuesto.

2. Los registros solicitados de Habeas Corpus re refieren a todos los presentados en todo el territorio de El Salvador. Asimismo, se requiere se proporcione las cantidades de recibidos, resueltos y denegados, separados por cada uno de los Departamentos de todo El Salvador.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable”.

2) El 1/02/2023 por resolución con referencia UAIP/39/RAdm/73/2023(3) se admitió la solicitud de acceso, la cual fue requerida a:

1- Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana mediante oficio con referencia 89-sip-39-2023(3).

2- Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate mediante oficio con referencia 90-sip-39-2023(3).

3- Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán mediante oficio con referencia 91-sip-39-2023(3).

4- Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla mediante oficio con referencia 92-sip-39-2023(3).

5- Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque mediante oficio con referencia 93-sip-39-2023(3).

6- Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro, San Vicente mediante oficio con referencia 94-sip-39-2023(3).

7- Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel mediante oficio con referencia 95-sip-39-2023(3).

8- Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel mediante oficio con referencia 96-sip-39-2023(3).

9- Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután mediante oficio con referencia 97-sip-39-2023(3).

10- Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Corte mediante oficio con referencia 98-sip-39-2023(3).

A ese respecto, es preciso mencionar que los comunicados antes relacionados se enviaron vía correo electrónico, el uno de febrero del presente año, los cuales fueron recibidos ese mismo día.

3) Así, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió el oficio de fecha diez de febrero del presente año, mediante el cual requirió prórroga a fin de realizar la verificación de los datos requeridos.

Mediante resolución con referencia UAIP/39/RP/94/2023(3), de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día quince de febrero del corriente año, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria el día diez de febrero del presente año.

II. I) En los oficios números 58, 80, 71 y 115, los Magistrados las Cámaras mencionadas al inicio de esta resolución hacen del conocimiento:

[Oficio N° 58] “...revisando el Libro de Entradas de Exhibiciones Personales, que lleva esta Cámara, verificando que no hubieron entradas de exhibiciones durante esos meses; por lo que ningún caso ha sido resuelto por lo antes dicho”.

[Oficio N° 80] “...de acuerdo al Libro de Entradas de Exhibiciones Personales número 2 que esta Cámara lleva desde el año 2003 a la actualidad, en las fechas comprendidas desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, no se tuvo NINGÚN ingreso de solicitudes de Hábeas Corpus”.

[Oficio N° 71] “...del 18 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023, no se ha recibido ningún proceso de habeas corpus”.

[Oficio N° 115] “...en el periodo comprendido de 18 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023, en esta instancia no se han recibido casos de Habeas Corpus”.

2) En relación con lo expuesto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las Cámaras respectivas y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –entre estas a las mencionadas en los números de oficios –58, 80, 71 y 115–, al respecto los Magistrados manifiestan lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután; Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla; Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente; y, Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque.

III. 1) En relación con la información relacionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública

que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición de la solicitante, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la usuaria la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, de lo comunicado por los funcionarios relacionados en el número 1 del considerando II de esta resolución, en la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután; Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla; Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente; y, Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque.

2. *Entrégase* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.